# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

# JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) RAD: 1100140030 55 **2020 00672** 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO** 

DEMANDANTE: MARLEN PARDO SOLORZANO DEMANDADO: BLANCA CECILIA MILLAN RUIZ

### I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual se tuvo por notificada a la demanda de forma personal y no se tuvo en cuenta la contestación por extemporánea.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente, que dicha decisión afecta los derechos fundamentales de la demandada, al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia. Adujo que previo a la notificación de la demandada, es decir, antes del 25 de marzo de 2022, aparecen dos anotaciones del proceso al despacho, los días 1 y 22 de marzo, y que la providencia recurrida data del 27 de mayo; desanotada el 3 de junio y notificado en estado del día 6 de junio de los corrientes; de lo que se deduce que no se corrieron los términos legales para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa, encontrándose aun en término.

Trajo a colación lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., aduciendo que, al momento de notificarse la demandada, el proceso se encontraba al despacho, por lo que los términos de traslado de la demanda solo empezaron a correrse hasta el día siguiente a la notificación por estado de la providencia recurrida, es decir, a partir del 6 de junio del año que avanza.

Frente al recurso de apelación, adujo que de mantenerse la decisión el sustento va en los mismos términos de la reposición.

# **III. CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones.

En efecto, el inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., al tenor literal establece que:

"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase." (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Debe decirse que el proceso tuvo una entrada al despacho el 1 de marzo de 2022, sin embargo, la providencia emitida se notificó en estado de día 2 del mismo mes y año, cuando se decidió negar la solicitud de proferir sentencia, y en su lugar se requirió al extremo procesal actor, para que procediera a la notificación de la demandada de la orden de pago.

Posterior a ello, el expediente ingreso nuevamente al despacho, con fecha 22 de marzo del año que avanza, para decidir sobre el trámite de notificación que había gestionado la parte actora.

Luego, sin duda alguna se tiene que la señora BLANCA CECILIA MILLÁN RUÍZ, se notificó de forma personal el 25 de marzo que pasó, data en la cual el expediente se encontraba al despacho y por ello no era dable contabilizarle los términos para contestar la demanda.

Más adelante, la providencia recurrida se notificó el 6 de junio de 2022, es decir, que, a partir del día siguiente a su notificación por estado, empezaría a correr el término para ello, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma fue recurrida en tiempo por el apoderado de la pasiva.

No obstante, lo anterior, a numerales 22, 23 y 24 digitales, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, aportó el poder, documentos y contestación de la demanda, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal, no solo se reformará el inciso primero y se revocara el segundo de la providencia recurrida, sino que se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito a la parte actora y por el término de diez (10) días.

Frente al recurso de apelación este no será concedido, dada la prosperidad de la reposición interpuesta.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. – REFORMAR** el inciso primero de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, quedando del siguiente tenor:

"Para todos los efectos procesales a que haya lugar, en primera medida téngase en cuenta que la demandada **BLANCA CECILIA MILLÁN RUIZ**, se notificó de forma personal de la orden de pago librada en autos, el 25 de marzo que pasó, como da cuenta el acta de notificación vista a numeral 17 del expediente digital, quien, permaneciendo el proceso al despacho, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

**SEGUNDO. – REVOCAR** en su totalidad, el inciso segundo de la providencia recurrida, de acuerdo a lo discurrido en esta misma providencia.

**TERCERO. – CORRER** traslado a la parte actora de las excepciones presentada por el apoderado judicial de pasiva, por el término de diez (10) días, que serán contabilizados desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia.

**CUARTO. - NEGAR** el recurso de alzada, habida cuenta la prosperidad de la reposición interpuesta.

NOTIFÍQUESE,

## MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

# Firmado Por: Margareth Rosalin Murcia Ramos Juez Juzgado Municipal Civil 055 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd17cb8b64d4248e835139cbd17f30faa31c553effdc1407b596a42da2116c**Documento generado en 24/10/2022 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica